

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IGNACIO DE JESÚS JIMÉNEZ VÁSQUEZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
RADICADO N°: 2025-00305

ASUNTO: ADMITE TUTELA – VINCULA – NIEGA MEDIDA

El señor **IGNACIO DE JESÚS JIMÉNEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.348.423**, interpone acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

El escrito de tutela cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá y se ordenará notificar esta decisión por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la entidad accionada, conforme al contenido del artículo 16 del Decreto antes mencionado.

Así mismo, por tener eventual interés en las resultas del presente trámite constitucional, se dispone en forma oficiosa la vinculación de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en tanto, se tiene que dicha entidad es quien viene adelantando el proceso con la CNSC para la selección y provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los procesos de selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024- Antioquia y 2636 de 2024- CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos hasta la consolidación de los resultados definitivos.

Adicionalmente, se observa que, en el escrito de tutela, se hace referencia a una solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**, orientada a que, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspender los efectos de su exclusión y permitirle presentar al actor las pruebas, mientras se resuelve de fondo la presente acción¹.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé la posibilidad de decretar este tipo de decisiones tuitivas de los derechos fundamentales en juego:

"ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes

¹ Ver folio 6 del Archivo 01 del Expediente Digital.

al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"

Como se sigue de lo anterior, las medidas provisionales a adoptar en el marco de las acciones de tutela devienen de la constatación de la necesidad y urgencia de proteger el derecho fundamental amenazado o violado. Sin embargo, dado el carácter preferente del mecanismo de amparo, el cual debe ser resuelto en el término perentorio de diez (10) días hábiles, la procedencia de la cautela estará sujeta a que se constate que la situación particular del actor es de tan inusitada gravedad que no permite que pueda aguardar dicho plazo para que se resuelva de fondo el trámite de tutela y, en ese sentido, se deba adoptar una decisión urgente para conjurar la amenaza o hacer cesar la infracción al derecho fundamental del interesado.

En Auto 826 de 2021², la Corte Constitucional resaltó cuáles son los presupuestos para la procedencia de la medida provisional en las acciones de tutela:

«La Corte Constitucional ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el juez las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión que debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*³. Particularmente, la Sala Plena de esta Corporación ha indicado que se deben verificar tres requisitos para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991⁴:

i Que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad, al estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables.

ii Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado pueda verse afectado por el tiempo transcurrido; y

iii Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien lo afecta directamente⁵.

Así, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar: (i) si la afectación al derecho fundamental es plausible; (ii) que el transcurso del tiempo pone en riesgo dicha garantía constitucional; y (iii) si la medida cautelar generaría un daño desproporcionado. De este modo, evaluará si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva⁶» (Líneas del Juzgado).

En el presente asunto, el pedido del accionante se soporta en la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en el sentido de que próximamente se estarán adelantando las pruebas escritas de la Convocatoria Antioquia 3, y que

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Cita de la Corte: Ver, entre otros: Auto 039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; Auto 035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y Auto 222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Cita de la Corte: Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero, citado en el Auto 680 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁵ Cita de la Corte: Estos requisitos fueron actualizados en el Auto 680 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera para que no se refirieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejaran el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyó la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010, M.P. María Victoria Calle.

⁶ Cita de la Corte: En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), A-035 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), A-222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), A-207 de 2012 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y A-294 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otros.

es necesario que se deje sin efectos su exclusión del proceso de selección, y presentar las pruebas mientras se resuelve de fondo la presente acción. Sin embargo, del análisis del escrito de tutela, se tiene que, a la fecha, no se tiene certeza de la fecha de la realización de las pruebas escritas de la convocatoria referenciada. De hecho, en la demanda no se indica en qué calenda se practicarán tales pruebas, quedando en entredicho la urgencia de la medida provisional que se deprecia. Por tanto, no existen elementos fácticos suficientes para concluir que a la fecha exista un perjuicio irremediable que vulnere de manera inminente los derechos fundamentales invocados por el actor, y que no pueda esperar el término perentorio de diez (10) días para emitir una orden en la presente acción.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591, en razón a que no se presenta una circunstancia de inminente perjuicio que amerite una decisión por parte del Juez. Por tanto, considera el Despacho, que antes de emitir una orden dentro de la presente acción de tutela, es pertinente permitir el derecho de defensa y contradicción de la entidad accionada.

A su vez, a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de los demás sujetos interesados en el cargo al que se inscribió el accionante, se hace necesario **VINCULAR** a los demás aspirantes de la Convocatoria Antioquia 3 de 2023, Empleo No. 201591, Nivel Jerárquico: Técnico, Código 367, Denominación 212 Técnico Administrativo, Grado 2 del Distrito de Medellín. Por tanto, **ORDÉNASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE** que, dentro del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a publicar en la página web de la entidad la existencia de la presente acción y remita a los correos electrónicos de los interesados copia de la presente acción de tutela y del auto admisorio de la demanda, indicando en tal aviso la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial: adm23med@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, a efectos de que, si a bien lo tienen, quienes tengan interés se pronuncien dentro del término perentorio de dos (2) días sobre el presente trámite. Con el escrito de respuesta a la acción, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE** deberán acreditar el cumplimiento de la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **IGNACIO DE JESÚS JIMÉNEZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.348.423**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

2. VINCULAR al presente trámite constitucional a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, según lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia por el medio más expedito al representante legal y/o Gerente de la entidad accionada y a la Procuradora 168 Judicial delegada ante este Despacho, entregándole copia del escrito de tutela, auto admisorio y anexos para que en el término máximo de **dos (02) días**, se

sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción, aportando los documentos que pretenden hacer valer como prueba.

4. NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, con fundamento en las razones expuestas.

5. ORDÉNASE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE** que, dentro del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, se sirvan a notificar esta decisión a los demás aspirantes de la Convocatoria Antioquia 3 de 2023, Empleo No. 201591, Nivel Jerárquico: Técnico, Código 367, Denominación 212 Técnico Administrativo, Grado 2 del Distrito de Medellín, surtido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, adjuntando copia de la presente acción de tutela y del auto admisorio de la demanda, indicándoles que podrán intervenir a través de la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial: adm23med@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del radicado 05001 33 33 023 2025 00305 00). A su vez, **ORDÉNASE** a tales entidades que procedan a publicar en su página web y en la de la convocatoria, la existencia de la presente acción para que cualquier sujeto con interés en ella pueda intervenir en el presente asunto. Lo anterior, a efectos de que, si a bien lo tienen, quienes tengan interés se pronuncien dentro del término perentorio de dos (2) días sobre el presente trámite. Con el escrito de respuesta a la acción, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE** deberán acreditar el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO
JUEZ

DFD-01

Firmado Por:

Juan David Gonzalez Giraldo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 23

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ac592fe932830d4e0f2636c9158baa93759fe48aecc220227f0861c6e97d04**

Documento generado en 01/09/2025 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>